

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Reglamento de Autorización del Trabajo de Personas Extranjeras a Empleadores del Sector Privado.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 316-95

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1995.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades, establece la preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social, dentro de los que se comprende la facultad de autorizar el trabajo de los extranjeros que ingresan legalmente al país para prestar sus servicios a cualquier empleador del sector privado en el territorio nacional, en virtud de un contrato o relación de trabajo, siempre que cumplan con los requisitos de ley,

CONSIDERANDO:

Que para actuar con eficacia y eficiencia en la protección de los derechos de los trabajadores guatemaltecos, sin menoscabo de los derechos de los extranjeros a quienes se autorice trabajar en el país, es preciso adoptar los mecanismos y dictar las disposiciones legales de aplicación que guarden entre sí la necesaria coherencia y sistemática jurídica,

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 102 literal a) del mismo cuerpo legal, 13,274 y 275 del Código de Trabajo, 69 y 70 de la Ley de Migración y 2o. del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

EMITIR EL REGLAMENTO DE AUTORIZACION DEL TRABAJO DE PERSONAS EXTRANJERAS A EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Los extranjeros que ingresen legalmente al país necesitan de autorización previa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para trabajar prestando sus servicios a un empleador del sector privado en el territorio nacional.

Artículo 2o. Los nacionales por nacimiento de las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos, no necesitan de autorización previa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para trabajar en el país.

Artículo 3o. Toda solicitud de autorización del trabajo de los extranjeros debe presentarse directamente al Departamento del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El citado Departamento tendrá bajo su responsabilidad la substanciación de los expedientes respectivos a efecto de que únicamente los traslade al Despacho Ministerial del Ramo para su consideración y firma de la resolución respectiva.

Corresponde además al Departamento indicado, la notificación de la resolución recaída en los expedientes relacionados, así como el control, registro y archivo de los mismos.

Artículo 4o. En las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, debe indicarse el lugar para recibir citaciones y notificaciones por parte del interesado y acompañarse a las mismas, los documentos requeridos según la naturaleza del caso de que se trate. Las solicitudes a las que no se acompañe la documentación pertinente, no se admitirán para su trámite.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES EN PARTICULAR

SECCION PRIMERA

EXTRANJEROS CASADOS CON GUATEMALTECOS O QUE TENGAN BAJO SU PATRIA POSTESTAD HIJOS GUATEMALTECOS

Artículo 5o. Los extranjeros casados con guatemaltecos o que tengan bajo su patria potestad hijos guatemaltecos, para trabajar en el país deben presentar solicitud por escrito, con indicación del lugar para recibir citaciones y notificaciones, acompañando los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del pasaporte completo del interesado. Si en el mismo no consta la visa ordinaria o de residencia correspondiente, deberá presentarse fotocopia de la constancia de trámite del Departamento de Receptoría, Información y Archivo de la Dirección General de Migración de Guatemala, donde conste que tiene en

trámite visa ordinaria o visa de residencia. En ambos casos deben exhibirse los documentos originales para su cotejo correspondiente;

- b) Constancia de carencia de antecedentes penales extendida dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud. Si hubiera sido extendida en el extranjero deberá estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país y en su caso su traducción jurada si estuviera en otro idioma,
- c) Si estuviere casado con persona guatemalteca, presentar certificación de la partida de matrimonio y acta notarial donde conste la supervivencia del cónyuge guatemalteco. Si tuviere hijos guatemaltecos bajo su patria potestad, debe acompañar la o las certificaciones de sus partidas de nacimiento,
- d) Si no estuviere casado con persona guatemalteca pero tuviere hijo o hijos guatemaltecos bajo su patria potestad, deberá acompañar únicamente la copia certificada de sus partidas de nacimiento y,
- e) Declaración jurada convenida en el acta notarial en la que conste que el interesado entiende, habla, lee y escribe el idioma español, en los casos de que provenga de un país cuyo idioma no sea el español.

Artículo 6o. Presentada la solicitud con la documentación completa, en el Departamento del Servicio Nacional del Empleo se procederá a analizar el expediente, y si no hubiere objeción, eleborará el proyecto de resolución con el visto bueno del Jefe del Departamento indicado, y por medio de conocimiento se elevará el expediente directamente al Despacho Ministerial, para su consideración y firma de la resolución que corresponda. Firmada la resolución el Despacho Ministerial devolverá el expediente directamente al citado Departamento para los efectos de notificar la resolución al interesado, hacer llegar copia de la misma a la Oficialía Mayor o Secretaría General del Ministerio del Ramo, a la Dirección General de Migración y proceder al control, registro y archivo correspondientes.

SECCION SEGUNDA

EXTRANJEROS AMPARADOS EN LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Artículo 7o. Los extranjeros a quienes el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR – les haya conferido el status de refugiados, para trabajar en el país deben presentar solicitud por escrito, con indicación del lugar para recibir citaciones y notificaciones. A la solicitud debe acompañarse original y fotocopia de la cédula de identidad de refugiado vigente. El original se devolverá en el propio acto luego de su cotejo correspondiente.

Artículo 8o. Presentada la solicitud y el documento indicado, debe procederse como se indica en el artículo 6o. de este Reglamento, debiendo además remitirse copia de la resolución al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR-,

SECCION TERCERA

EMPLEADORES QUE SOLICITAN AUTORIZACION PARA CONTRATAR GERENTES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SUPERINTENDENTES, JEFES GENERALES, TECNICOS Y PROFESIONALES EXTRANJEROS

Artículo 9o. Los empleadores que soliciten autorización para contratar gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales extranjeros en sus empresas o entidades que representen, siempre que el total de los mismos no exceda de dos en cada una de ellas, deben presentar solicitud por escrito en el formulario correspondiente y acompañar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la calidad con que se actúa, debidamente registrado en la oficina respectiva cuando de conformidad con la ley sea necesario;
- b) Fotocopia del pasaporte completo del extranjero a contratar. Si en el mismo no consta la visa ordinaria o de residencia correspondiente, se debe presentar fotocopia de la constancia de trámite del Departamento de Receptoría, Información y Archivo de la Dirección General de Migración de Guatemala, en donde conste que se encuentra en trámite la visa ordinaria o de residencia. En ambos casos deben exhibirse los documentos originales para su cotejo correspondiente;
- c) Constancia de carencia de antecedentes penales del extranjero a contratar, extendida dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud. Si se hubiere extendido en el extranjero deberá estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, y en su caso, su traducción jurada si estuviere en otro idioma;
- d) Acta notarial en que conste que el empleador solicitante se hace responsable de la conducta del extranjero a contratar, por todo el plazo que dure la relación laboral;
- e) Certificación extendida por contador autorizado, en la que conste el número total de trabajadores nacionales y extranjeros que laboran en la empresa o entidad de que se trate, y los salarios que devengan unos y otros, con expresión de los porcentajes respectivos, de conformidad con el libro de salarios o de planillas correspondiente, en relación a los cuales debe indicarse el número de registro y fecha de autorización por la dependencia administrativa competente. Esta información debe corresponder a la última semana, quincena o mes, anterior a la fecha de presentación de la solicitud. La empresa o entidad que no hubiere iniciado su funcionamiento podrá ser dispensada de presentar la certificación arriba indicada, siempre que el empleador acredite tal extremo mediante declaración jurada contenida en acta notarial. En todo caso el Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá constatar lo aseverado al respecto;
- f) Fotocopia del acta de nombramiento del extranjero a contratar, con las formalidades legales correspondientes; y
- g) Declaración jurada contenida en acta notarial en la que conste que el extranjero a contratar entiende, habla, lee y escribe el idioma español, en los casos de que provenga de un país cuyo idioma no sea el español.

Artículo 10. Presentada la solicitud en el formulario respectivo con la documentación completa, en el Departamento del Servicio Nacional del Empleo debe procederse como se indica en el artículo 6o. de este Reglamento.

Artículo 11. Los empleadores que soliciten autorización para contratar gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales en sus empresas o entidades que representen, cuando el total de los mismos exceda de dos en cada una de ellas, además de llenar los requisitos previstos en el artículo 9o., quedan obligados a capacitar técnicos guatemaltecos en el ramo de la actividad que corresponda, optando a su elección por uno de los sistemas a que se refieren los artículos 14 y 16 de este Reglamento.

Artículo 12. Los empleadores que soliciten autorización para contratar técnicos extranjeros en las empresas o entidades que representen, siempre que se ajusten a los porcentajes establecidos en el primer párrafo del artículo 13 del Código de Trabajo, deben presentar solicitud por escrito en el formulario correspondiente y acompañar al mismo los documentos que se indican en el artículo 9o. de este Reglamento, a excepción del contenido en la literal. Asimismo, se debe acompañar el título, diploma o carta de recomendación del empleador o empleadores a quienes prestó sus servicios con anterioridad el extranjero a contratar, que acredite su capacidad técnica. Si tales documentos proceden del extranjero deben estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, y en su caso, su traducción jurada si constaren en otro idioma.

Artículo 13. Presentada la solicitud en el formulario respectivo con la documentación completa, se procederá a establecer si en el banco de recursos humanos técnicos y profesionales existe registrado personal guatemalteco en la especialidad de que se trate, y de no ser así, se seguirá el trámite prescrito en el artículo 6o. del presente Reglamento.

Artículo 14. Los empleadores que soliciten autorización para contratar técnicos extranjeros en las empresas o entidades que representen, a quienes previamente el Organismo Ejecutivo mediante Acuerdo Gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, hubiere autorizado la disminución de los porcentajes establecidos en el primer párrafo del artículo 13 del Código de Trabajo, están obligados a capacitar técnicos guatemaltecos en el ramo de las actividades de que se trate, dentro del plazo que para el efecto se les conceda. Dicha capacitación puede hacerse de manera directa o bien de manera indirecta.

Artículo 15. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los empleadores deben presentar solicitud por escrito en el formulario correspondiente y acompañar al mismo los documentos que se requieren para el caso contemplado en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 16. Presentada la solicitud en el formulario respectivo, con la documentación completa, el Departamento del Servicio Nacional del Empleo procederá a analizar el expediente para determinar el procedimiento según el caso de que se trate. Si el empleador obligado a capacitar personal guatemalteco, expresa en el formulario correspondiente, que va a optar por el sistema de capacitación indirecta, mediante el pago de la cuota establecida por la Dirección para el Fomento de Becas, el Departamento del Servicio Nacional del Empleo procederá a establecer si en su banco de recursos humanos técnicos y profesionales, existe personal guatemalteco en la especialidad de que se trate, y de no ser así, mediante providencia firmada por el Jefe del citado Departamento con el visto bueno del Despacho Ministerial del Ramo, se remitirá el expediente a la Dirección para el Fomento de Becas, para los efectos de la firma del convenio de beca y pago de la cuota fijada. Cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección para el Fomento de Becas devolverá el expediente al Departamento del Servicio Nacional del Empleo, para que, si no hubiere objeción, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 6o. de este Reglamento, debiendo además remitirse copia de la resolución a la Dirección para el Fomento de Becas.

Si el empleador obligado a capacitar personal guatemalteco, expresa en el formulario correspondiente que va a optar por el sistema de capacitación directa, el Departamento del Servicio Nacional del Empleo procederá a establecer si en su banco de recursos humanos respectivo existe personal guatemalteco capacitado en la especialidad de que se trate, y de no ser así, seguirá el procedimiento establecido en el artículo 6o. del presente Reglamento.

Artículo 17. Los empleadores que por imperativo legal deben capacitar técnicos guatemaltecos y opten por el sistema de capacitación directa, deben cumplir lo siguiente:

- a) Dentro de los quince días siguientes a aquel en que el técnico extranjero inicie la prestación de sus servicios, el empleador, de común acuerdo con sus trabajadores guatemaltecos, debe convenir los programas de capacitación que se desarrollarán, su duración, los trabajadores beneficiados, el horario de impartición de la enseñanza, que debe estar comprendido dentro de la jornada ordinaria de trabajo y computarse como tiempo de trabajo efectivo para efectos de pago del salario y demás extremos pertinentes. Todo esto debe constar en acta levantada ante un inspector de trabajo, copia de la cual debe remitirse al Jefe del Departamento del Servicio Nacional del Empleo,
- b) Rendir informe trimestral al Departamento del Servicio Nacional del Empleo sobre el grado de avance de los programas de capacitación y demás aspectos que se indican de la literal anterior. Asimismo, rendir informe a la dependencia indicada al concluir el programa de capacitación respectivo;y
- c) Permitir el ingreso a los centros de trabajo o de enseñanza, a las entidades y personas designadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para supervisar los sistemas de capacitación.

Artículo 18. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social hará supervisiones periódicas de los programas de capacitación a que se refiere el artículo anterior, por medio de su cuerpo de inspectores de trabajo o de instituciones especializadas en la materia, con las cuales firme convenios para ese fin.

Artículo 19. Únicamente cuando se trate de inversionistas que vayan a establecer nuevas fuentes de trabajo y siempre que la gestión la realicen directamente ante la Ventanilla Unica para las Inversiones del Ministerio de Economía, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social queda facultado para otorgar autorizaciones de trabajo en forma provisional , a reserva se cumpla dentro del plazo que para el efecto se fije, con los requisitos contenidos en el presente Reglamento y que rigen la contratación de gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales y técnicos extranjeros.

Bajo ningún supuesto la autorización que confiere el Ministerio de Economía para invertir en el país, sustituye la que concede el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para laborar prestando servicios a su empleador en relación subordinada de trabajo, conforme las reglas del presente Reglamento.

Artículo 20. Cuando se trate de solicitudes de autorización para la contratación de profesionales universitarios extranjeros, debe acompañarse certificación extendida por la Universidad de San Carlos de Guatemala, en que conste la incorporación académica respectiva, con excepción de los profesionales universitarios extranjeros cuyos estudios no estén comprendidos dentro de los programas curriculares que desarrollan las universidades del país. En este último caso, los empleadores deben acompañar a la solicitud los documentos que se indican en el artículo 9o. de este Reglamento, a excepción del enumerado en la literal f).

Artículo 21. El Departamento del Servicio Nacional del Empleo deberá adoptar de inmediato las acciones adecuadas para contar con un banco de recursos humanos técnicos y profesionales guatemaltecos, que le permita cumplir sus obligaciones institucionales establecidas en los artículos 13 y 16 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMUNES, FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22. Las autorizaciones que en general conceda el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a los extranjeros para trabajar en el país, en relación subordinada de trabajo con un empleador privado, se otorgarán por un plazo máximo de un año.

Dicho plazo podrá prorrogarse cuando se solicite por escrito por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento de la autorización concedida.

En el propio texto de la autorización deberá indicarse expresamente que ésta se otorga sin perjuicio de que la situación migratoria del trabajador lo permita.

Artículo 23. Se derogan las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 24. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

RAMIRO DE LEON CARPIO

Lic. Gladys Anabelle Mortin
Ministra de Trabajo y Previsión Social